



JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

PROCESO No. 110014003066-2022-00567-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN

Bogotá, D.C., 23 NOV 2022

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 1 de junio de 2022 fijado en Estado del 2 de los mismos mes y año, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La parte demandante en memorial que allegó el 7 de junio de 2022 interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación contra el auto del 1 de junio de 2022 fijado en Estado del 2 de los mismos mes y año en el cual argumentó que el error por el cual el despacho negó mandamiento es causal de inadmisión, por cuanto debido a un error humano o del sistema el despacho no apreció el título ejecutivo el cual anexa al recurso.

Solicita, se revoque el auto, en consecuencia, se admita la demanda (sic) y se libre mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Considera el despacho no válido el argumento que expuso la parte demandante por medio de apoderado, toda vez que al momento de calificar la demanda, el despacho evidenció que el documento que aportó como base de recaudo, es una cuenta de cobro que contiene unas cuotas de administración de la copropiedad Conjunto Residencial Villas de Alcalá Superlote 2 P.H., sin embargo, este no es el documento idóneo para el cobro de las cuotas por expensas comunes de una copropiedad pues el artículo 48 de la Ley 675 de 1991 "Régimen de Propiedad Horizontal" claramente indica que :

"ARTÍCULO 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior." (negrillas del despacho).

El despacho al evidenciar que la parte demandante no anexó el certificado expedido por el administrador como lo exige la norma especial para este caso, procedió a negar mandamiento de pago, pues no aportó el título ejecutivo para esta clase de procesos.

La parte ejecutante adjuntó una cuenta de cobro así se lee en el documento y con la interposición del presente recurso nuevamente la aporta, documento éste que no es el que exige la norma en cita, que es la Certificación de la deuda expedida por el administrador, una cuenta de cobro es un documento que expide quien presta un servicio o vende un producto, el vendedor o prestador del servicio debe emitir una factura, pero si esa persona no está obligada a expedir factura, emite una cuenta de cobro, la cuenta de cobro es utilizada por los comerciantes.

Al no haberse allegado el título ejecutivo correspondiente, pues éste es inexistente, por tanto, no se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P. al no ser una obligación clara, expresa, ni exigible a cargo del deudor. Por dicha circunstancia fue negado el mandamiento de pago y no era viable la inadmisión de la demanda porque no se trata de falta de algún requisito que consagran los artículos 82 y 83 del C.G.P.

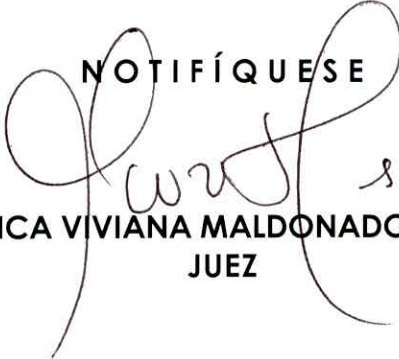
En conclusión, no se revocará el auto del 1 de junio de 2022 fijado en estado del 2 de los mismos mes y año.

Frente a la apelación, se niega por improcedente teniendo en cuenta que el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NO REVOCAR** el auto del 1 de junio de 2022 fijado en estado del 2 de los mismos mes y año, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.
2. **NEGAR** por improcedente la apelación por la razón expuesta en los considerandos.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

ajbo

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se notifica	
por estado No. 156	hoy 24 NOV 2022
hora 8.00 a.m.	
Secretaria _____	